

Boletín Oficial



Núm. 36

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

públicas de esta provincia, en el improrrogable plazo de treinta días, a contar desde la fecha de su publicación en este periódico oficial, certificación en la que se haga constar las reclamaciones que se hayan podido formular contra la expresada contrata en dichos términos municipales, que son los afectados por tales obras; haciendo presente a las citadas Autoridades locales que si transcurrido el plazo que se fija no hubiesen remitido la certificación de referencia, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Tarragona 8 de Febrero de 1915.—
—El Gobernador, Antonio de Tudela.

Núm. 466

Verificada la recepción definitiva de las obras de conservación de las carreteras de Gandesa a Tortosa y Beceite a la de Gandesa a Tortosa, correspondiente al pasado año, y con el fin de que pueda devolverse la fianza que oportunamente constituyó el contratista del referido servicio D. Angel Vélez, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta de Madrid* del dia 22 del propio mes, se sirvan remitir los señores Alcaldes de Gandesa, Pinell, Prat de Compte, Horla y Arbes, a la Delegatura de Obras públicas de esta provincia y en el improrrogable plazo de treinta días, a contar desde la fecha de su publicación en este *Boletín oficial*, certificación en la que se haga constar las reclamaciones que hubiesen podido formularse contra la expresada contrata en dichos términos municipales, que son los afectados por tales obras, significando a dichas Autoridades locales que si transcurrido el citado plazo no hubiesen remitido la certificación de referencia, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Tarragona 8 de Febrero de 1915.—
—El Gobernador, Antonio de Tudela.

ANUNCIOS OFICIALES

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Consumos.—Circular

La inmena mayoría de los Ayuntamientos de esta provincia se hallan adeudando cantidades de importancia por el concepto de consumos, tanto por corriente como por resúls de años anteriores, por lo cual los individuos que los forman y especialmente los Sres. Alcaldes y Depositarios se ven constantemente amenazados con responsabilidades que podrían evitarse cumpliendo el deber que les impone el Reglamento del ramo de ingresar con la debida oportunidad el cupo de cada trimestre correspondiente al Tesoro.

Entre los citados Ayuntamientos figuran como morosos en el pago de sus débitos los que a continuación se expresan, contra cuyos Alcaldes y Depositarios se insurge expediente de responsabilidad por no haber ingresado el importe del 66 por 100 embargado por la Hacienda en los años 1913 y 1914, que el Sr. Delegado de Hacienda ha pasado a esta Tesorería con orden de que se tramiten y ultimen en breve plazo, y en su virtud, se les requiere por última vez a que remitan las certificaciones que no han expedido de los ingresos y pagos realizados, o que expedidas no pueden admitirse por defectuosas en el plazo que se les señala en el oficio que se les dirige, quedando exentos del cumplimiento de este servicio los que se prolongan saldar su descubierito de consumos de

los indicados años dentro del mes actual y manifiesten a esta Tesorería que la efectuarán así; bien entendido que si dejan de hacerlo o no se reciben las certificaciones reclamadas en el plazo fijado, se pasará por desobediencia el tanto de culpa al Juzgado correspondiente contra los Alcaldes y Secretarios llamados a librarse los expresados documentos y a cooperar a la Administración económica del Estado.

Ayuntamientos que se citan

Alcover, Almester, Altafulla, Capafons, Cenia, Constantí, Eliz, Forès, Ginestar, Guiamets, Montreal, Morell, Pobla de Montornés, Rasquera, Rocaforat de Queralt, Rojals, Selva, Ulldecona, Vallonga, Vilaseca, Vilella alta, Vimbodí y Vinebre.

Igualmente se advierte a los Ayuntamientos de Bonastre, Cabacés, Espuga de Francolí, Gandesa, Margalef, Montblanch, Montroig, Perelló, Pobla de Matumet, Biba, Tivenys, Vendrell y Villalba, que se están liquidando las responsabilidades en que han incurrido sus Alcaldes y Depositarios por no haber ingresado el importe del 66 por 100 embargado en los mismos años de 1913 y 1914, y a los de Albiñanz, Pilas, Pla de Cabra, Torroja, Vandellós y Ulldeolins, que ya están acordadas aquéllas por el Sr. Delegado, esperando que estos y otros verifiquen asimismo el ingreso consiguiente antes de que se pongan en ejecución los acuerdos dictados en dichos expedientes, con lo cual darán una prueba de patriotismo y de administrar recta y celosamente los intereses que les están confiados.

Tarragona 8 de Febrero de 1915.—
—El Tesorero de Hacienda, E. Granja.

Núm. 468

EDICTO

Rústica.—Año de 1913

Don Pedro Prana Mañé, Recaudador Ejecutivo auxiliar de la zona de Vendrell,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concejo correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha de hoy beciale la siguiente:

«Providencia declarando el apremio de 2º grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes mencionados en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta provisión a fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de veinte y cuatro horas, advirtiéndole que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del paraje para la anotación preventiva de embargo.»

27 José Givert Colet. 28·22

32 José Givert Godall. 6·47

33 Juan Givert Godall. 4·45

40 Herederos de Jaime Givert

Roca. 3·80

46 Teresa Givert Socías. 5·79

47 Jaime Givert Solé. 4·79

222 Juan Homí Rovira. 32·97

223 Magín Huguet Leonat. 18·62

2 — 259 Herederos de Rosa Parés

Vidal.

94·85

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3º y 4º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Bonastre 3 de Febrero de 1915.—
P. Plana.

Núm. 469

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pobla de Matumet

Habiendo sido comprendido en el alistamiento de esta localidad para el reemplazo del actual año, conforme al caso 5º del art. 34 de la ley, el mozo Benito Puvill Giménez, hijo de Agustín y Francisca, nacido en este pueblo el dia 14 de Abril de 1894, el cual, al igual que sus padres resulta ser de ignorado paradero, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 45, 53 y 65 de la referida ley, por el presente se les cita para que comparezcan personalmente o por representante legítimo, a exponer ante este Ayuntamiento cuanto les convenga en los actos de rectificación y cierre definitivo del alistamiento, sorteo y demás actos relacionados con dicho reemplazo, que tendrán lugar en los días y horas señalados por la repetida ley, pues de lo contrario les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Pobla de Matumet 8 de Febrero de 1915.—El Alcalde, José Blasi.

Núm. 470

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Montmelí

Hallándose convocado en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual, conforme al caso 1º del art. 34 de la ley, el mozo Joan Gol Guasch, natural de Torrellà de Foix, nacido en 28 de Enero de 1894, y siendo de ignorado paradero, se cita al mismo, a sus padres, tutores, padres, amos o personas de quien dependa, para que los días 14 y 21 del actual comparezca ante este Ayuntamiento personalmente, a exponer cuanto a su derecho convenga en el acto del cierre definitivo del alistamiento y sorteo, bajo apercibimiento que del no comparecer por si o por legítimo representante, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar, para lo cual le servirá este edicto de citación en forma para dichos actos.

Montmelí 8 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Pèdro Papiol.

Núm. 471

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vilanova de Prades

Terminado el repartimiento de consumos para el corriente año, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Vilanova de Prades 7 de Febrero de 1915.—El Alcalde, José Paiges.

Núm. 472

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cabacés

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de este pueblo para el actual año de 1915, estará de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Cabacés 6 de Febrero de 1915.—El Alcalde, José Brú.

Núm. 473

Don José María Masip, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.
Hago saber: Que habiéndose for-

mado por la Junta repartidora la drama de consumos para el corriente año, de entera conformidad con lo dispuesto en el Reglamento vigente del ramo, desde esta fecha se pondrá de manifiesto en la Secretaría municipal a cuantos deseen examinarlo, hasta el dia que terminen los ocho hábiles, a fin de que puedan hacerse las reclamaciones que los interesados estimen procedentes.

Vilella alta 6 de Febrero de 1915.—José María Masip.

Núm. 474

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Cenia

Dictaminadas por el Sr. Regidor Sindico y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año 1914, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de la Corporación por plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente al en que se publique este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, a los efectos de examen y reclamación.

La Cenia 8 de Febrero de 1915.—

El Alcalde, José Ballester.

Núm. 475

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Corbera

Terminado el reparto de consumos de este Municipio para el año actual, estará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, siguiendo lo dispuesto en el art. 309 del Reglamento vigente del ramo, para que los contribuyentes puedan examinarlo libremente y presentar sus reclamaciones dentro del término expresado, pasado el cual se resolverán por la Junta repartidora.

Corbera 7 de Febrero de 1915.—

El Alcalde, Valero Albarez.

Núm. 476

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pauls

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el art. 68 de la vigente ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de este pueblo durante el corriente año.

Sección 1ª.—Domingo Gavaldà Lluís, Evarist Fontanet Bassó y Bernardo Grasía Cefina.

Sección 2ª.—José Salvadó Montagut, Carlos Ribera Serres y Juan Espiños Lluís.

Sección 3ª.—Domènec Benages Baquio, Francisco Benages Gavaldà y Joaquín Lluís Lluís.

Pauls 7 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Juan Gracià.

Núm. 477

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Rourell

Formadas por el Ayuntamiento, de mi presidencia las Secciones para el sorteo de Vocales asociados de la Junta municipal, con arreglo a lo previsto en la legislación vigente y a los efectos prevenidos por el art. 67 de la ley orgánica de 2 de Octubre de 1877, según el cual puede reclamar cualquier interesado en término de ocho días para ante la Diputación provincial, por conducto de esta Alcaldía, se publica a continuación el resultado de la división de Secciones a que se alude, que es como sigue:

Vocales asociados que corresponden

Sección 1ª—Dos.

Sección 2ª—Dos.

Sección 3ª—Dos.

Rourell 5 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Antoni Palau.

- 36 -

desinfección que como asequibles designe el Real Consejo de Sanidad. Estos medios se clasificarán por el Real Consejo en cinco tipos, para otras tantas categorías de Municipios, según vecindarios y presupuestos, con instrucciones abreviadas de su aplicación a los casos en que se preceptúa por esta Instrucción la desinfección de viviendas y otros análogos.

Los Ayuntamientos que, aparte otro género de Asociaciones y Comunidades, quisieran aunar la realización de cualquiera fin su obra de higiene, podrán desde luego hacerlo, pasando cada proyecto a la Junta provincial, para su dictamen.

Art. 145. En poblaciones de más de 15 000 habitantes, será indispensable la autorización, previa visita sanitaria, para la habitación de nuevas viviendas particulares. Hará esta visita el Inspector, y acordará la licencia la Junta municipal, con recurso ante la provincial.

Art. 146. Las viviendas y los establecimientos públicos que reúnan plenitud de condiciones higiénicas, podrán ostentar una placa o chapa; «Esta casa reúne las condiciones higiénicas prescritas por las leyes.»

Art. 147. En las poblaciones de más de 15 000 almas será obligatoria la desinfección de todos los cuartos desalquilados, los cuales no deben ser nuevamente habilitados sin que tengan en la puerta la póliza que acredite haber sido desinfectados convenientemente. El propietario o administrador avisará a la oficina correspondiente, y la desinfección se practicará en el plazo más breve posible, que nunca exceda de cuarenta y ocho horas. Practicada la desinfección, el Jefe de ella entregará al interesado un documento que lo atestigüe, fijará en la puerta principal de entrada la póliza que haga ostensible la operación higiénica practicada.

Art. 126. Deben ser tomadas por los inspectores municipales art. 126 de acuerdo con el criterio de la autoridad de quien el Hospital o la Unidad municipal de que haga su competencia se trate.

Art. 127. Esta desinfección se hará periódicamente oportunamente a la junta municipal, y se efectuará en las fechas de las jefes de la habitación ejecutada a su vez; prácticas sanitarias durante la enfermedad; el inspector municipal dejará instrucciones expresas; adondeas para que la familia del enfermo no necesite auxilio, se limitará a tomar nota del caso para los efectos estadísticos; y cuando las deficiencias de la habitación lo hagan necesario, acudirán a la alcaldía y desinfección lo más pronto posible.

Art. 128. Cuando las medidas a que hace referencia el artículo 126 deban ser tomadas por los inspectores municipales si natos, y en caso de resistencia o demora, se adoptarán las providencias que reclame la Sanidad pública, y todo se pondrá en conocimiento de la Autoridad de quien el Hospital o la Unidad municipal de que haga su competencia se trate.

Art. 129. En los cuartos o casas de alquiler en donde sus ropas y efectos anteriores de serenos entre padres sonal de los convalecientes antes de recibir el alta, y a la de enfermos contagiosos, y particularmente a la desinfección per-

Art. 130. Se prohíbe la venta de ropas de vestir o de camas, muebles, alfombras; cortinas, tapicerías y objetos análogos que hayan sido asados, sin someterlas previamente a desinfección. Los Ayuntamientos ordenarán este servicio a particulares que hagan necesario, acudiendo a la Junta de Sanidad, en tanto que el inspector municipal no se consienta que recienda este de medios, con los auxilios que la Sanidad mu-

que precede el art. 117, por cuenta del propietario; y, cada medad contagiosa, se deberá, antes de alquilarlo de nuevo, practicar en todos los pueblos, con todo rigor, la desinfección principal pueblos de libre; sin tal requisito no se consentirá que la casa vuelve a ser habitada.

Art. 131. Se prohíbe la venta de ropas de vestir o de camas, muebles, alfombras; cortinas, tapicerías y objetos análogos que hagan necesario, acudiendo a la Junta de Sanidad, en tanto que el inspector municipal no se consienta que recienda este de medios, con los auxilios que la Sanidad mu-

to produzcan al comercio, ni a los particulares, perjudicando a la Junta de Sanidad, en términos que a desinfección. Los Ayuntamientos ordenarán este servicio a particulares que hagan necesario, acudiendo a la Junta de Sanidad, en tanto que el inspector municipal no se consienta que recienda este de medios, con los auxilios que la Sanidad mu-

- 09 -

- 31 -

Art. 448. Siempre que la Junta municipal de Sanidad dictamine desfavorablemente acerca de las condiciones higiénicas de vivienda o establecimiento, habrá de puntualizar los vicios o defectos, y los remedios que estime indispensables. Sobre ello podrán los interesados acudir a la revisión por la Junta provincial, que propondrá la definitiva resolución, con el visto bueno del Ayuntamiento, para obtener el permiso de utilizar

Mientras el propietario no obtenga el permiso de utilizar la vivienda, sólo él podrá habitarla; más no arrendarla, ni dedicarla a residencia de obreros, criados ni dependientes suyos.

Art. 119. Siempre que el número de defunciones ocurridas en un Municipio durante tres años consecutivos, exceda de la mortalidad media del resto de la Península, el Subdelegado llamará sobre el hecho la atención del Inspector provincial, quien practicará desde luego una información acerca de las causas del daño y de los remedios posibles, sometiendo el asunto después a la Junta provincial, para deliberar y acordar las providencias adecuadas al caso, ora déba secundarlas, ejecutarlas o decretarlas la Autoridad municipal, ora correspondan a las facultades del Gobernador, ora requieran la acción del Inspector general y del Estado.

Art. 120. Cuando en las estadísticas sanitarias figuraren casos de lepra, deberá abrir información el Inspector municipal, inquiriendo en cada caso, si origin posible, su relación probable, consanguínea o de afinidad, de convivencia o trato, e indicando los medios profilácticos que se crean conducentes al aislamiento o reducción del mal, sin demorar las determinaciones o las propuestas que le sugieran el propio celo y consientan los medios disponibles.

Esta información deberá ser enviada al Subdelegado, quien reunirá las de tal género procedentes de los diversos Municipios de su distrito y las comunicará al Inspector de la provincia para los acuerdos oportunos. La ocultación de caso de lepra será castigada a propuesta de cualquiera Inspector con la multa administrativa máxima que la Autoridad pueda imponer, sin perjuicio de las responsabilidades definidas en el art. 596 del Código penal, cuando la ocultación fuera imputable al Inspector municipal o al Subdelegado. Se estimará su falla como grave para los fines de los expedientes de corrección o destitución del Inspector.

- 38 -

Debemos obsequiar con el aux. económico .811.000.
-dignos nombramientos en el congreso. **IP** informó que se establecerá
en el ministerio que el director general de escuelas o administrará el asunto
y designará. **Escuelas y Establecimientos de enseñanza.** Objetivo:
el año escolar 1910-1911.

Art. 121. La vigilancia sanitaria de las Escuelas públicas, municipales o de fundación particular, y la de los demás Establecimientos no oficiales, cualquiera que sea el grado de la enseñanza que éstos dieren, corresponde a los Inspectores municipales de Sanidad; y la de los Institutos generales y técnicos, con la de los Establecimientos de enseñanza superior, universitaria, industrial, comercial o de otro orden, a los Inspectores provinciales.

Art. 122. En los Establecimientos particulares de enseñanza y en los oficiales que no sean de instrucción primaria, se limitará la inspección a las condiciones higiénicas de locales y dependencias, salvas las medidas extraordinarias de rigor que sean precisas en caso de epidemia.

Art. 123. El Real Consejo de Sanidad en pleno redactará una instrucción detallada para las visitas de los Inspectores de Sanidad, comprendiendo:

4.º Condiciones exigibles a los nuevos edificios escolares para autorizar su apertura: terreno, situación, materiales de construcción, vecindad, distribución de locales, cùbicaeión de salas, procedimientos de aireación, calefacción e iluminación, evacuación de inundaciones y dotación de aguas.

2.º Condiciones higiénicas de las Escuelas desde el punto de vista de su mobiliario, condiciones tipográficas de libros y carteles, duración de los ejercicios gimnásticos e intelectuales, mínimo de recreos y vacaciones.

3.º Reconocimiento individual de los escolares, con los datos posibles de sus aptitudes personales sanitarias.

4.º Número y periodicidad de las visitas de inspección.

5º Casos en que debe procederse a la clausura temporal

6.º Requisitos exigibles y plazos de observación para el reingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas suyas o de sus familias.

7.º Enfermedades escolares más frecuentes, ordinarias y transmisibles, sus causas principales, medios de propagación

— 35 —

- (l) El régimen higiénico de los espectáculos públicos y las condiciones higiénicas de todo local de reunión;
- (m) La inspección de fondas, hoteles, casas de huéspedes o de dormir, posadas y tabernas;
- (n) La vigilancia higiénica de Hospitales, Asilos y cualesquiera otros establecimientos benéficos, municipales o particulares;
- (o) La asistencia domiciliaria de enfermos pobres y la especial higiene de la infancia y de las embarazadas o paridas pobres.

Art. 110. A propuesta de la Junta municipal de Sanidad aprobará cada Ayuntamiento un reglamento de higiene, que será sometido al informe de la Junta provincial. Este reglamento detallará, con sujeción a la presente Instrucción, las prescripciones de higiene local relativas a los servicios propios del Municipio que enumera el artículo anterior, y demás que los capítulos especiales determinan.

Art. 444. El reglamento de Higiene municipal especificará los deberes y las funciones de Autoridades y Corporaciones y de los vecinos; en casos de epidemias y epizootia, declarada que sea conforme al capítulo XII de esta Instrucción. Dicho reglamento procederá a la posible protección de las fuentes públicas, arroyos y manantiales dentro del término municipal, contra las infecciones. Cuando la dotación de agua potable y de uso doméstico en un Municipio no fuera suficiente, el Inspector municipal propondrá a su Junta de Sanidad una información para proyectar remedio del defecto. Si careciere de recursos el Ayuntamiento la información será elevada a la Junta provincial para graduar la necesidad sanitaria e indicar las subvenciones recomendables, a cargo de la provincia o del Estado.

Art. 115. Para la adquisición de fuentes, alumbramientos y manantiales de aguas potables y de uso doméstico, justificada la necesidad por el expediente que menciona el artículo anterior, podrán los Ayuntamientos seguir el procedimiento que marca el Reglamento de aguas minerales para la declaración de utilidad pública de manantiales medicinales, y se marcará la zona de expropiación necesaria para el conveniente uso del venero.

Art. 413. Todos los Ayuntamientos tendrán, en proporción con sus recursos, un local preparado para aislamiento de los primeros casos de epidemia, así como los medios de